



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 222/2003

(Sección 2^a)

La Laguna, a 26 de noviembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.S.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 216/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo Insular de Gran Canaria en ejercicio de sus competencias administrativas en esta materia (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, en relación con lo dispuesto en la Ley autonómica 14/1990, modificada por la Ley 8/2001, así como los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de dicha Ley).

Es preceptiva la solicitud del Dictamen y ha de efectuarla el Presidente de la Corporación Local actuante (arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo).

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del referido funcionamiento, presentado el 31

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

de marzo de 2003 por O.S.S., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando el reclamante circulaba con su vehículo el 29-3-2003, sobre las 07.35 horas, por la carretera GC-1, margen derecho, a la altura de la gasolinera de La Garita, Telde, se encontró con una piedra de buen tamaño, chocando con ella, de lo que resultó el reventón de las dos ruedas del lado derecho. Al escrito se adjunta la correspondiente factura de reparación, solicitándose su montante como indemnización en concepto de daños y perjuicios.

La PR desestima la reclamación, al entender que no puede existir la necesaria relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio cuando no existe prueba alguna de que el hecho lesivo se produjera en el ámbito de prestación del servicio, ni de que ocurriera por la causa alegada.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, LBRRL).

II

1. El interesado en las actuaciones es O.S.S., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado quien deduce la presente pretensión indemnizatoria (artículo 142.1 LRJAP-PAC, en relación con los artículos 139.1 y 31.1 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde por su parte al Cabildo de Gran Canaria, según se expuso.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC. Así, la solicitud se formula el 9 de abril de 2003, dentro por tanto del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se observa que se han realizado, correctamente, los trámites del procedimiento, en particular los de la fase de instrucción, como el probatorio, sin proponerse mas medio que un recibo de servicio de grúa al coche del afectado, o el de audiencia, sin que éste alegara nada, pese a conocer un Informe-Propuesta desestimatorio que le remitió el órgano instructor.

Por lo que respecta al trámite informativo, se recaba el informe del Servicio competente (art. 10 RPRP), así como de la empresa contratada para realizar funciones de mantenimiento y conservación de la carretera GC-1, M., con ciertas condiciones de prestación contractualmente fijadas.

Al respecto se recuerda que esta contrata, partiéndose de que efectivamente cabe la contratación en esta materia, no es Administración a efecto alguno, particularmente en relación con el trámite de Informes de los artículos 83 LRJAP-PAC o 10 RPRP, con todo lo que ello supone, no pudiendo sustituir a los preceptivamente exigidos en este asunto. Y, por otro lado, ante el particular usuario del servicio lesionado responde directa e inmediatamente la Administración titular de su gestión o prestación, aunque pueda repetir en su caso, de acuerdo con la legislación contractual y según los términos del contrato, contra el contratista, pero en otro procedimiento.

Pues bien, dada la hora del supuesto accidente y vistos los partes de trabajo facilitados por la empresa, no parece que aquél sucediera en un momento en que ésta debe realizar las funciones del servicio aquí afectadas, vigilancia y limpieza de la vía, de manera que, independientemente de que su información es irrelevante y, no funcionando entonces, intrascendente, resulta que tales funciones, que deben desde luego efectuarse, eran responsabilidad de la Administración hacerlas por si misma.

Por tanto, además de que en todo caso el Informe del Servicio, como este Organismo ha advertido reiteradamente, debiera pronunciarse sobre todas las circunstancias del caso, particularmente de la vía, pero también del propio accidente y su causa o efectos, y no sólo sobre si en la zona son o no posibles las caídas de piedras y, además, desde los taludes o riscos, en este supuesto con mas razón debiera hacerse tal pronunciamiento. Cuanto menos, debe ser el propio Servicio quien pida y traslade la información de la empresa contratada, comentando su contenido o documentación, como responsable del cumplimiento del contrato.

3. Por último, cabe indicar que se ha superado el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento establecido al efecto (cfr. artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPPR), pero ello no obsta a la obligación de resolver expresamente, sin perjuicio de que el particular haya podido ya entender desestimada su pretensión por silencio administrativo (cfr. artículos 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, ha de observarse que puede considerarse acreditado el daño al interesado, consistente en los desperfectos sufridos en su automóvil, estando acreditado también el gasto de su reparación, que sirve como valoración de tal daño.

Además, contra lo que parece insinuarse en la PR, puede admitirse con las pruebas aportadas por el interesado que el daño aparece en el ámbito de prestación del Servicio, sufriendo su coche un accidente en la GC-1.

Sin embargo, ha de convenirse con el órgano instructor en que no ha quedado acreditado, aunque no en base a lo informado por el Servicio o por M., que el accidente en cuestión ocurriera como alega el interesado, sin haberse probado por éste, como es su deber, que el accidente y el consiguiente reventón de las ruedas del

coche sucediera por existir en la vía una piedra, no visible por su situación y ser oscuro.

Por consiguiente, en estas condiciones no está demostrado que se de el necesario nexo causal entre daño y funcionamiento del servicio, no pudiéndose consecuentemente imputar a la Administración gestora del Servicio su causa, siquiera parcialmente, en cuanto que el hecho lesivo sucediera por su acción u omisión.

En definitiva, es conforme a Derecho la desestimación de la reclamación presentada por el interesado, pero por las razones expuestas en este Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, la PR es conforme a Derecho en cuanto procede desestimar la reclamación formulada al no acreditarse el necesario nexo causal entre daño sufrido y funcionamiento del servicio.